

7888-bis

61/15063-bis

August. 18/60

Ley por medio de la cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dom. de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones. -

6 Págs



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
18 de agosto del 1960

66535

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted la Ley por medio de la cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

C/15063
b/s



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Junta Monetaria, el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, respectivamente, jubilaciones, con pensiones vitalicias a los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencias de esas instituciones.

Párrafo.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a cuales quiera otras instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, con excepción de aquellas para las cuales las jubilaciones y pensiones sean o estén reguladas por leyes especiales.

Art. 2.- Dichas jubilaciones podrán ser concedidas cuando los funcionarios y empleados hayan cumplido la edad de 60 años, o antes si el retiro es debido a incapacidad total e permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

Art. 3.- La pensión será fijada a unse del 2% del promedio del sueldo anual del funcionario o empleado que vaya a ser jubilado, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, por cada año de servicio en la institución. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados por el funcionario o empleado en la institución de que se trate antes de que ésta haya pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente, podrán computarse en este cálculo los servicios prestados en una institución e dependencia del Estado o en las empresas de las cuales estas son causahabientes.

Párrafo.- El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que correspondía al 60% del sueldo anual del funcionario o empleado de cuya jubilación se trate, ni de la suma de RD\$300.00 mensuales, ni ser menor de RD\$30.00.

Art. 4.- Los funcionarios y empleados que no tengan 60 años de edad y soliciten su jubilación por estar incapacitados para el trabajo, debe-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



22 LEGISLATURA DEL AÑO 1960
 REGISTRADA con el Número 850960
 en el folio 435 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de agosto 1960
 Jefe de las Oficinas de la Cámaras de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Ley por medio de la cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

PAG. 2

rán demostrar por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio del Estado, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo.

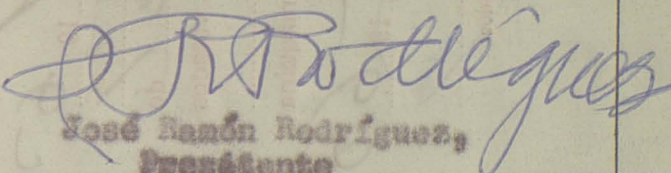
Párrafo.- Las jubilaciones por incapacidad también podrán concederse con carácter temporal, en los casos en que se considere que la capacidad de trabajo puede recobrase.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagarán a su viuda o a sus hijos o a sus padres que dependan económicamente del pensionado, los valores que se indican en el plan para el pago en caso de muerte de la respectiva institución, los cuales se mantienen en vigor en todo lo que no se refiera a pensiones y retiro, debiendo sus organismos directivos proponer las modificaciones que sean pertinentes como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Art. 6.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por condenación del pensionado por crimen; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notario por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera de las instituciones con cuyos fondos se pagará la pensión.

Art. 7.- La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.


 José Ramón Rodríguez,
 Presidente

CONGRESO NACIONAL

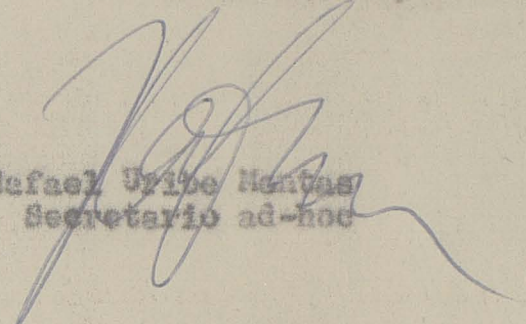
ASUNTO: ...

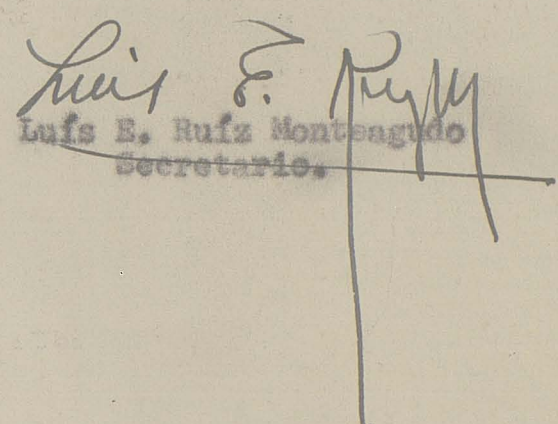


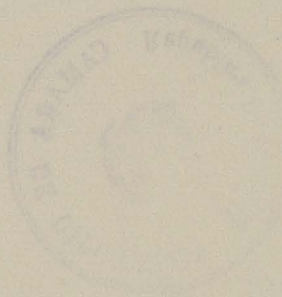
LEGISLATURA DEL *Ord 62*
 REGISTRADA con el Número *19*
 en el folio *31* del Libro Letra *RE 29* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de *19*
60
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Ley que regula las jubilaciones, con pensiones vitalicias de los funcionarios y empleados del Banco Central, del P.A.G. 3 Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.**


Rafael Uribe Montas
Secretario ad-hoc


Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario.



[Faint, illegible text and signatures, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1680

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de agosto de 1960

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 538 de fecha del mes en curso, y del proyecto de ley por medio del cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.-

01/15064 613

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de agosto de 1960

1681

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.-

jdp.-

P. 16290 5/1



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Junta Monetaria, el Consejo de Directores del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, respectivamente, jubilaciones, con pensiones vitalicias a los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencias de esas instituciones.

Párrafo.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán igualmente a cualesquiera otras instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado, con excepción de aquellas para las cuales las jubilaciones y pensiones sean o estén reguladas por leyes especiales.

Art. 2.- Dichas jubilaciones podrán ser concedidas cuando los funcionarios y empleados hayan cumplido la edad de 60 años, o antes si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para el desempeño de su trabajo habitual.

Art. 3.- La pensión será fijada a base del 2% del promedio del sueldo anual del funcionario o empleado que vaya a ser jubilado, durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, por cada año de servicio en la institución. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados por el funcionario o empleado en la institución de que se trate antes de que ésta haya pasado a ser propiedad del Estado. Igualmente, podrán computarse en este cálculo los servicios prestados en una institución o dependencia del Estado o en las empresas de las cuales estas son causahabientes.

Párrafo.- El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 60% del sueldo anual del funcionario o empleado de cuya jubilación se trate, ni de la suma de RD\$300.00 mensuales, ni ser menos de RD\$30.00.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN LA SESION DEL DIA:

Art. 1. - La Junta Ejecutiva, el Consejo de Ministros del Banco de Reservas, el Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial y el Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y con cargo a los fondos de las instituciones que dirigen, podrán conceder, transferir, garantizar, hipotecar, con garantías reales a las instituciones y agencias del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad, y de todas las dependencias de esas instituciones, préstamos, las garantías de todo tipo que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones, así como a las instituciones del Estado, con excepción de aquellas que sean las instituciones y dependencias que se mencionan en el artículo anterior.

Art. 2. - Estas instituciones podrán por consecuencia de estas facultades otorgar préstamos, garantías, hipotecas y otras operaciones financieras que se establezcan en el artículo anterior, en el territorio de la República o en el extranjero, en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

Art. 3. - La presente Ley entrará en vigor el día de la promulgación de la misma en el Gaceta Oficial de la República.



Prof. de Ley Ochoa del 1950

13^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 6416
del libro letra
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
Escrituras
1950

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

PAG. 2

Art. 4.- Los funcionarios y empleados que no tengan 60 años de edad y soliciten su jubilación por estar incapacitados para el trabajo, deberán demostrar por medio de certificados suscritos por tres médicos al servicio del Estado, que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo.

Párrafo.- Las jubilaciones por incapacidad también podrán concederse con carácter temporal, en los casos en que se considere que la capacidad de trabajo puede recobrase.

Art. 5.- En caso de muerte de un pensionado, se pagarán a su viuda o a sus hijos o a sus padres que dependan económicamente del pensionado, los valores que se indican en el plan para el pago en caso de muerte de la respectiva institución, los cuales se mantienen en vigor en todo lo que no se refiera a pensiones y retiro, debiendo sus organismos directivos proponer las modificaciones que sean pertinentes como consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Art. 6.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por condenación del pensionado por crimen; b) por indignidad o mala conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado su domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber sobrevenido al pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo cuya pérdida o disminución haya sido la causa de la pensión temporal o vitalicia; y f) por necesidad financiera de las instituciones con cuyos fondos se pagará la pensión.

Art. 7.- La presente ley modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

-Sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, en los empleados y empleados - P.A.C. 2 del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

Art. 1.- Los funcionarios y empleados que no tengan 60 años de edad y soliciten su jubilación por estar incapacitados para el trabajo deberán demostrar por medio de certificados emitidos por tres médicos al servicio del Estado, que sufren de invalidez física o de una serie enterada o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo.

Párrafo.- Las jubilaciones por incapacidad también podrán concederse con carácter temporal, en los casos en que se considere que la capacidad de trabajo puede recuperarse.

Art. 2.- En caso de muerte de un pensionado, se pagará a su viuda o a sus hijos o a sus padres que dependan económicamente del pensionado, los valores que se indican en el plan para el pago en caso de muerte de la respectiva institución, los cuales se mantengan en vigor en todo lo que no se refiera a pensiones y rentas, debiendo sus organismos directivos proponer las modificaciones que sean pertinentes con un consecuencia de las disposiciones de esta ley.

Art. 3.- Las pensiones concedidas en virtud de la presente ley, podrán ser canceladas o reducidas por las siguientes causas: a) por denuncia del pensionado por extinción; b) por invalidez o falta de conducta del pensionado; c) por fijar el pensionado un domicilio o residencia en el extranjero; d) por haber superado el pensionado un mejoramiento económico notorio por cualquier causa; e) por haber recuperado el pensionado la capacidad de trabajo que perdió o disminución de esta.

En caso de jubilación por incapacidad física o de una serie enterada o impedimento orgánico que los incapacita para el trabajo productivo, se pagará la pensión.

En el caso de jubilación por incapacidad temporal o vitalicia, y si por necesidad financiera se requiere el pago de la pensión, se pagará la pensión.



Fecha de las Ofertas del 8 de Mayo de 1960

Caridad Trujillo

de las Oficinas del Senado

de las Oficinas del Senado

de las Oficinas del Senado

de las Oficinas del Senado

de las Oficinas del Senado

13 LEGISLATURA 1958-1960

REGISTRADA AL No. 1225

del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y copia de...

de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

PAG 3

de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

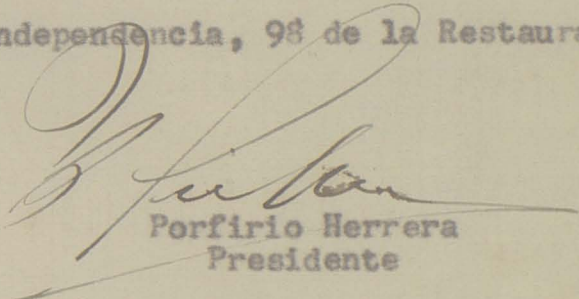
(Fdo.) José Ramón Rodríguez
Presidente

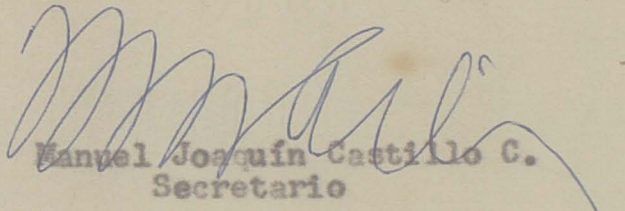
(Fdos.)

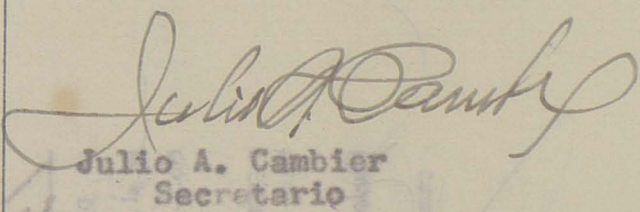
Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Rafael Uribe Montas
Secretario ad-hoc

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario

REGISTRADO
RECEIVED
SECRETARÍA DE ESTADO
REPUBLICA DOMINICANA
AGOSTO 1960

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley por medio del cual se regulan las subvenciones, con pensiones vitalicias, a los empleados y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones.

de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, en la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

(740.) José Ramón Rodríguez
Presidente

(740.) Luis E. Ruiz Montenegro
Secretario

Rafael Uribe Monte
Secretario adjunto

Leído en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y cinco, en la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

Portillo Barrios
Presidente

[Handwritten signatures and notes]

13^a REGISTRATORIA 2015 10 10

REGISTRADA AL NO. 6471

en el folio: Del libro libro

No. de sesiones de las Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y con fecha de: 2015

las que se citan en referencias a razón de que se encuentran

en el expediente No. 100

Excmo. Sr. Presidente

Excmo. Sr. Secretario

Excmo. Sr. Secretario adjunto

Excmo. Sr. Secretario adjunto





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12593

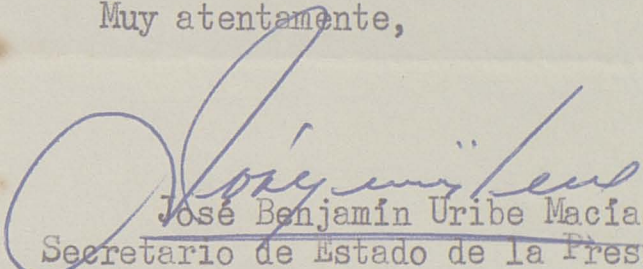
Ciudad Trujillo, D. N.,
AGO 20 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 1681, de fecha 18 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se regulan las jubilaciones, con pensiones vitalicias, de los funcionarios y empleados del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial, de la Corporación Dominicana de Electricidad y de todas las dependencias de esas instituciones, ha sido promulgada en fecha 20 de agosto de 1960, y registrada bajo el No. 5392.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

jum
dgf/ma.

P/16291
L/S